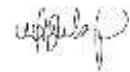


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de febrero de 2022

Al despacho de la señora Juez esta demanda declarativa, allegada virtualmente el 03 de febrero de 2022.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo No. 00027 de 2022
Demandante: JOSÉ RAMIRO ROJAS
Demandado: Coop. Vivienda La Calera - COOVICAL
Fecha: 10 de marzo de 2022.-

Estando la presente demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, es oportuno traer a estudio los siguientes aspectos:

1. La descripción de hechos da cuenta que el litigio que aquí se pretende resolver, deriva de una relación entre la cooperativa demandada y el presunto socio cofundador, aquí demandante, quien fue excluido como asociado desde el 31 de octubre de 1987, por lo que no le fue adjudicado ni escriturado el lote que al parecer ya había cancelado.

2. Pese a que DANCOOP en oficio N. RB VC 284 de 24 de agosto de 1989, requirió a la cooperativa accionada para restituir los derecho y deberes como accionado al aquí accionante porque su expulsión estaba viciada con un proceso violatorio de los estatutos.

3. Pese a lo anterior, COOVICAL, no atendió dicha directriz, por lo tanto, no restituyó los derechos del demandante como socio y tampoco le adjudicó, ni le escrituró, ni le entregó el lote que le correspondía,

4. Igualmente relata “...*ARTIMAÑAS Y RETALIACIONES DE LOS DIRECTIVOS DE LA COOPERATIVA...*” en su contra, así como engaños y usando como estrategias la disgregación para no entregarle el correspondiente lote, el cual consultado con las autoridades municipales SI existe.

5. En los hechos relatados, se sustenta su pretensión de declarar que tiene derecho a que la pasiva le adjudique por escritura pública un lote de terreno de 126 m2, ubicado en el barrio COOVICAL de La Calera.

CONSIDERACIONES:

Revisado cuidadosamente el presente asunto, con sustento en los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, es diáfano para esta funcionaria judicial que contrario a lo descrito por el actor, la pretensión de su acción se suscribe a que se le restituya su calidad de socio, desde la fecha en que se dispuso que era ilegal su

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043E-mail:

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

exclusión y como consecuencia de esa calidad, al igual que a los demás socios se le adjudique el lote argüido, controversia que se enmarca expresamente en las contenidas en el numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“...Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...
6. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado...”*

Conforme la norma enunciada, considera esta sede judicial que el conocimiento del presente asunto de cara al factor objetivo – por su naturaleza¹, esta atribuido privativamente en primera instancia a los jueces civiles del circuito, criterio que, en concordancia con el factor territorial, corresponde a BOGOTÁ, por ser nuestro circuito.

Así las cosas, este estrado judicial rechazará la presente acción por falta de competencia, de cara al factor objetivo – por la naturaleza del proceso (Art. 20 #4 Código General del Proceso) y dispondrá su remisión al competente para surtir el trámite correspondiente. Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

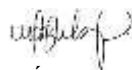
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia en razón al factor objetivo – por su naturaleza (Art. 20 #4 Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITIR este expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. Por secretaría, remítanse virtualmente las diligencias. Déjense constancias de rigor. Háganse las desanotaciones correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
JUEZ

¹ “...es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (la expropiación -primera instancia- jueces civiles del circuito / custodia y cuidado personal de menores de edad - única instancia - jueces de familia)...” Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.

Este auto se notifica por estado
#09 de 11 de MARZO de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043E-mail:

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ca2649830b23dc52cc54e8ef84c3e8849ec1c06d133f9bd64a4bec4d930df**

Documento generado en 10/03/2022 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>